

**Neiva, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020). -**

RADICACIÓN:	2019-00370
PROCESO:	ANULACION DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA GAÑAN BEDOYA
DEMANDADO	NOTARIA SEGUNDA DE VILLAVICENCIO

El Tribunal Superior de Neiva, en auto de fecha 11 de marzo de 2020 dirimió el conflicto suscitado por este despacho, declarando que ésta judicatura debía conocer de este asunto de nulidad de registro civil, pero bajo el trámite de un proceso verbal de impugnación de paternidad precisando que el verdadero interés de la demandante es conocer el estado civil de su hijo al advertirse que el menor de edad K.S.M.G, fue registrada de manera dual y en cada registro se indica un progenitor.

En consecuencia, es del caso proceder con el obediencia de lo dispuesto por el Tribunal Superior de Neiva y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

Ahora bien, se advirtió por parte del Tribunal Superior de Neiva que el asunto corresponde a un proceso de impugnación de la paternidad para determinar el verdadero estado civil del niño K.S.M.G.

Por lo tanto, es del caso que la parte demandante adecue escrito de demanda, teniendo en cuenta los lineamientos trazados para ello por el Tribunal Superior de Neiva adecuando la misma a un proceso de impugnación de paternidad y realizando la respectiva integración de la misma en un solo escrito atendido lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.

Al respecto, acorde con lo dispuesto por el Tribunal Superior de Neiva las pretensiones y hechos de la demanda deben adecuarse a un proceso de impugnación de paternidad, siendo del caso inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P.-

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

Así mismo debe entonces dársele cumplimiento al Decreto 806 de 2020 para el efecto de notificaciones por canal digital conforme entre otros con los artículos 5, 6, 8 y 10 de la norma en mención.

En consecuencia, éste despacho judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Neiva, en auto de fecha 11 de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** INAMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, concediéndose a la parte actora el término de cinco (5) días, para que adecue la demanda sus hechos y pretensiones, informe canal digital de las partes y realice notificaciones en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZA**

<p> <b>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. _____ de hoy, a las 7 a.m.</p> <p><b>GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON</b> Secretario</p>
--

<p> <b>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>Neiva, _____ El _____ de 20 _____ a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.</p> <p>Días inhábiles _____</p>
--

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*